

CTC-16
V23
C.2

**LAS REFORMAS ACORDADAS POR LA
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
SOBRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE
CHILE**

**Eugenio Valenzuela Somarriva
Ministro del Tribunal Constitucional**

Sucre, Junio 2003

01/08/03

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

A

Algunas precisiones

El presente estudio tiene como objetivo fundamental dar a conocer las reformas acordadas en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de Chile, sobre la composición, funcionamiento, atribuciones y efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, el cual tengo el honor de integrar por más de catorce años.

Analizar, desde el punto de vista doctrinario, el contenido de estas reformas en esta ocasión, con motivo de conmemorarse el quinto Aniversario de la creación del Tribunal Constitucional de Bolivia, que tan destacados y excelentes servicios ha prestado a su patria, es doblemente importante. Lo es, en primer término, porque el debate académico que podamos tener sobre el contenido de ellas con la participación de tan distinguidos, eruditos y experimentados Magistrados y Profesores universitarios asistentes a este encuentro, nos permitirá recoger opiniones

valiosas y abonadas sobre ellas. Y lo es, además, porque, a lo mejor, pueden servir de fuente inspiradora en modificaciones futuras de vuestros Tribunales Constitucionales, en constante evolución y perfeccionamiento.

A este respecto es necesario precisar que, con fecha 4 de julio del año 2000, se presentaron a la consideración y estudio del Senado de la República de mi país, dos mociones suscritas por parlamentarios representantes de los partidos de la Alianza por Chile y de la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia que apoya al Gobierno, los que fueron sometidos al análisis de la Comisión especializada de Constitución de esa Corporación.

Los señalados proyectos inciden en los Capítulos I, Bases de la Institucionalidad; II, Nacionalidad y Ciudadanía; III, de los Derechos y Deberes Constitucionales; IV, Gobierno; V, Congreso Nacional; VI, Poder Judicial; VII, Tribunal Constitucional; X, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; XI, Consejo de Seguridad Nacional, y XIV, Reforma de la Constitución.

A propósito de lo anterior, el Presidente de la República solicitó al Presidente del Senado que, en diálogo con los parlamentarios de las distintas ramas del Congreso Nacional,

procurara lograr los acuerdos necesarios para proceder a una reforma constitucional sustantiva que permitiera obtener el propósito que todos se han fijado, cual es el de poner fin a las divergencias constitucionales que se han producido en la última década y a 22 años de vigencia de la Carta Fundamental.

El Senado encomendó dicha tarea a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento ya señalada. En el desarrollo de su trabajo, la citada Comisión en Noviembre del año 2001, entregó un voluminoso y muy bien fundamentado informe sobre las reformas provisionalmente acordadas. Ellas fueron puestas en conocimiento de todos los Senadores, a fin de que formularan las observaciones que estimaren convenientes. Las indicaciones recibidas fueron minuciosamente debatidas en el seno de la Comisión, la cual en marzo del presente año emitió un segundo informe definitivo sobre las reformas acordadas, las que deberán seguir su trámite legislativo.

Es en este ámbito, en que analizaré las reformas acordadas en lo relativo al Tribunal Constitucional.

Es una gran satisfacción que deseo compartir con Uds., destacar respecto de aquellas modificaciones dos aspectos:

a) que las indicaciones recibidas de nuestros Senadores al primer Informe de la Comisión sobre las reformas al Tribunal Constitucional fueron escasas y sólo se aprobó un par de ellas que inciden en materias menores, lo que revela el gran consenso que existe en el Senado para aprobarlas y b) que ellas persiguen robustecer la jurisdicción del actual Tribunal Constitucional, en consideración, entre otras razones, a la confianza, prestigio y respeto que se ha ganado ante la opinión pública en sus veintidós años de funcionamiento. En cuanto a esta última afirmación, adjuntamos como anexo a este estudio, una recopilación sobre algunos conceptos vertidos por la doctrina y por los actores políticos, acerca de la labor desarrollada por él desde sus inicios, el 11 de marzo de 1981 hasta nuestros días (Apartado adjunto).

B

El Tribunal Constitucional en la actual Constitución

El Tribunal Constitucional se encuentra establecido en el Capítulo VII de la Carta Fundamental, que bajo esa denominación contiene los artículos 81, 82 y 83, que son las disposiciones constitucionales que lo rigen. Debe tenerse presente, además, la Ley 17.997, de 19 de mayo de 1981, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, que en noventa artículos permanentes y cuatro

transitorios regula, por mandato del artículo 81 antes referido, la organización y funcionamiento del Tribunal y establece la planta, remuneraciones y estatuto de su personal. Además, el artículo 90 de la Ley Orgánica citada le permite, mediante autoacordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esa ley. En uso de esta atribución el Tribunal ha dictado doce autoacordados sobre normas que complementan aspectos no considerados en la ley respectiva.

CAPITULO II

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Y FUNCIONAMIENTO

II. 1. Composición.

El Tribunal Constitucional está constituido en la actualidad por siete miembros, designados o elegidos en la siguiente forma:

a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;

b) Un abogado designado por el Presidente de la República;

c) Dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, y

d) Un abogado elegido por el Senado por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Para que Uds. puedan comprender a cabalidad la integración de este Tribunal es preciso señalar que, en el caso del órgano constitucional denominado "Consejo de Seguridad Nacional", que hace dos designaciones, éste está formado por el Presidente de la República, quien lo preside, por los Presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República. Los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de esos miembros.

Cabe destacar que, antes las conflictivas y vacilantes discusiones doctrinarias sobre la composición que deben tener tribunales de esta naturaleza, nuestra actual Constitución siguió el criterio de configurar un organismo eminentemente técnico-judicial y no político. Así lo demuestra el hecho de que cinco de sus miembros correspondan a órganos constitucionales ajenos al quehacer político.

II. 2. Requisitos para ser miembro del Tribunal.

La Constitución ha señalado los requisitos que deben cumplir los abogados que no sean Ministros de la Corte Suprema

para ser elegidos o designados miembros del Tribunal. Es así como se exige:

- a) Tener a lo menos quince años de título profesional.
- b) Haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, y
- c) No tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

Además, a los ministros del Tribunal le son aplicables las incompatibilidades e incapacidades que afectan a los parlamentarios para desempeñar sus funciones y sus cargos son incompatibles con el de diputado, senador y ministro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Por su parte, es conveniente precisar que los Ministros de la Corte Suprema que sean elegidos miembros del Tribunal desempeñan ambas funciones, es decir, no cesan en sus cargos en la referida Corte.

II. 3. Duración en sus cargos.

Los miembros del Tribunal duran ocho años en sus cargos y se renuevan por parcialidades cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos o designados nuevamente, según corresponda.

Con todo, los ministros cesan en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad, cualquiera que sea el tiempo que les falte para cumplir su período.

II. 4. Funcionamiento del Tribunal.

El Tribunal funciona en la capital de la República o en el lugar que, excepcionalmente, el mismo determine y ejerce sus atribuciones en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Celebra sesiones ordinarias, a lo menos, una vez a la semana en los días y horas que fije, cuya determinación deberá darse a conocer, mediante una publicación en el Diario Oficial. Dichas sesiones se suspenden en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebran cuando las convoca el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de dos o más de sus miembros. Estas sesiones son de ordinaria frecuencia, cada vez que el Tribunal debe resolver materias en

que la Constitución o la ley le han fijado plazos extremadamente breves, como, por ejemplo, diez días para solucionar las cuestiones de constitucionalidad, prorrogables por otros diez, por motivos fundados.

A este respecto es necesario resaltar que todos los plazos que rigen en los procedimientos que se siguen ante el Tribunal son de días corridos, esto es, no se suspenden durante los días feriados. De esta manera, el Tribunal debe funcionar, si las circunstancias lo requieren, todos los días del año y sin limitación de horas, porque tampoco existen horas inhábiles.

El quórum para sesionar es de cinco miembros y el Tribunal adopta sus acuerdos por simple mayoría.

Si los miembros en ejercicio no llegaren a constituir el quórum señalado, el Tribunal se integrará con los abogados integrantes que, para esos efectos, debe elegir cada tres años en número de cinco, por mayoría absoluta de sus miembros, en votaciones sucesivas y secretas.

Sin embargo, no basta la mera ausencia de algún miembro del Tribunal para requerir la presencia de abogados integrantes.

Dichos abogados sólo pueden ser llamados a integrar el Tribunal, excepcionalmente, siempre que concurren dos requisitos:

a) Que los miembros en ejercicio no lleguen a constituir el quórum antes señalado como está dicho, y

b) Que ello ocurra, porque no se haya hecho la designación de un Ministro reemplazante por la autoridad o el órgano que corresponda, dentro de los diez días contados desde la fecha en que se le haya comunicado la cesación en el cargo del Ministro que deba ser reemplazado, o que la ausencia de alguno de los Ministros del Tribunal se produzca por implicancia u otro grave impedimento.

Dichos abogados, que deben cumplir con los mismos requisitos que los Ministros para ser designados, integrarán el Tribunal de acuerdo con el orden de precedencia fijado en su designación hasta completar el quórum necesario para el funcionamiento del mismo.

Con todo, el Tribunal no podrá funcionar con mayoría de abogados integrantes.

CAPITULO III

REFORMAS APROBADAS SOBRE ESTAS

MATERIAS

III. 1. Composición.

Las modificaciones aprobadas, en la reforma indicada, son las siguientes:

a) En consideración a las nuevas atribuciones que se le confieren al Tribunal, las que significarán una importante nueva carga de trabajo, se acordó elevar el número de miembros del Tribunal de siete a nueve. Esta reforma obedece, además, a la idea de dar la posibilidad, que hoy en día no existe, de que el Tribunal, como luego veremos, pueda funcionar en Pleno o dividido en dos Salas.

b) La forma de elegir a los miembros del Tribunal es tal vez una de las materias en la cual se produjo mayor debate. Después de considerar las proposiciones formuladas por la

Concertación de Partidos por la Democracia, coalición política que apoya al Gobierno; la de la Alianza por Chile que se compone de los partidos opositores a él; la integración de los Tribunales Constitucionales en los distintos países en que han sido establecidos y la proposición presentada en la Comisión de Constitución del Senado por el ministro del Tribunal, que participa en este evento, se adoptó el acuerdo que a continuación se señala.

El Tribunal Constitucional se integrará de la siguiente manera:

1) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

2) Tres abogados designados por el Presidente de la República, y

3) Tres abogados elegidos por el Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto. Este alto quórum permite que se logre un amplio consenso en la persona

nominada y se asegure la independencia del abogado elegido, requisito fundamental para desempeñar el cargo de Ministro de este Tribunal.

De este modo, como puede apreciarse, se acordó suprimir la elección de los dos abogados que integran el Tribunal por designación del Consejo de Seguridad Nacional, la que si bien tenía su justificación en el período de la transición política a la plena democracia, hoy realmente carece de una verdadera razón de existir al estar funcionando en plenitud todas las instituciones democráticas que son las que están llamadas a hacer o efectuar tales designaciones.

III. 2. Requisitos para ser miembro del Tribunal.

En esta materia la reforma se extiende a dos aspectos fundamentales. Ellos son:

a) Se establece que los Ministros de la Corte Suprema se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal cesando temporalmente en el ejercicio de su cargo en dicha Corte, el que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejan de ser Ministros de la Corte Suprema,

por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional. La razón de esta modificación, del todo conveniente, obedece a que, dada las nuevas atribuciones que se le confieren al Tribunal, resulta prácticamente imposible que los señalados ministros se desempeñen simultáneamente en ambas Magistraturas y, además, en la necesidad de que ellos se aboquen exclusivamente al ejercicio de la Justicia Constitucional.

A fin de hacer posible el normal funcionamiento de la Corte Suprema por la ausencia de estos tres ministros que pasan a desempeñarse en el Tribunal Constitucional, se aumenta el número de miembros de dicha Corte de veintiuno a veinticuatro, modificando al efecto el artículo 75 de la Constitución.

b) Para los miembros del Tribunal que no sean Ministros de la Corte Suprema se agrega un requisito adicional a los ya existentes, cual es, el quedar sujeto a las prohibiciones que establezca la Ley Orgánica Constitucional. La intención de esta norma es disponer en la mencionada ley, que quienes se desempeñen en el Tribunal no podrán ejercer la profesión de abogado ni desempeñar el cargo de árbitro, es decir, exigir dedicación exclusiva, sin perjuicio de lo cual, es posible, que

puedan cumplir labores docentes durante determinadas horas semanales.

III. 3. Duración en sus cargos.

En cuanto a este tema las reformas acordadas son tres:

a) En primer lugar se establece que los Ministros de la Corte Suprema durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez;

b) En segundo término, se aumenta el plazo de duración en sus cargos de aquellos miembros que no sean Ministros de la Corte Suprema de ocho a nueve años, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años. La modificación nada dice sobre su reelección, sin perjuicio de lo cual debemos entender que ellos pueden ser reelegidos, de acuerdo a la norma contenida en la Ley Orgánica Constitucional en vigencia, y

c) Por último, se elimina el límite de edad actualmente existente que, como hemos visto, alcanza a los setenta y cinco años. Esta norma rige incluso para los Ministros de la Corte Suprema quienes cesan en sus cargos al cumplir esa edad, pues

